



DIARIO EL ACCIONISTA



JURISPRUDENCIA - DOCTRINA - LEGISLACIÓN - IMPUESTOS - SOCIEDADES ANÓNIMAS

ATENCIÓN AL PÚBLICO: SAN MARTÍN 50 - 7º P.- OF:143-CABA
Precio del ejemplar: \$ 5,00

Buenos Aires, jueves 26 de noviembre de 2020

AÑO LXXVI - Nº 19.776

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE INTEGRACIÓN AUTOMÁTICA DEL O LOS DIRECTORES O ADMINISTRADORES SUPLENTE EN LAS REUNIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES CUANDO, PREVIA NOTIFICACIÓN VÁLIDA Y FENACIENTE DE CONVOCATORIA A LOS DIRECTORES TITULARES, NO SE ALCANCE EL QUÓRUM NECESARIO PARA SESIONAR. LA ASUNCIÓN AUTOMÁTICA DE DIRECTORES Y GERENTES SUPLENTE SÓLO SERÁ POSIBLE SIEMPRE QUE HAYAN CUMPLIDO CON LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ART. 256, 2DO. PÁRRAFO, DE LA LEY 19.550, EN LA FORMA Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 76 A 78 DE LA RG IGJ 7/15.

Resolución General I.G.J. Nº 45/20

CABA, 24/11/2020

Y VISTO:

Que existe una interpretación disímil en la doctrina y la jurisprudencia nacional en torno al momento de la asunción del cargo en el directorio por el director suplente, lo cual es consecuencia de la deficiente redacción del artículo 258 de la Ley 19.550 (LGS), que sólo dispone, en materia de reemplazo de directores de las sociedades anónimas, que el estatuto podrá establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de directores por cualquier causa, sin aclarar las condiciones en las cuales deberá asumir el director suplente.

Y CONSIDERANDO:

1. Que son dos las posiciones que, sobre la cuestión y en forma antagónica, se esgrimen en la doctrina y la jurisprudencia nacional, tanto en sede administrativa como judicial, para definir cuáles son los requisitos para que el director suplente pueda asumir el cargo de director titular, ante la existencia de una vacante temporal o definitiva en el directorio de la sociedad, lo que, por los efectos que ello provoca y ante el silencio del artículo 258 de la LGS, puede afectar el normal funcionamiento de la sociedad.

2. Que, una primera posición, sostenida por la jurisprudencia judicial y administrativa, predica la necesidad de realizar un acto formal previo de asunción del cargo de miembro titular por parte del director suplente. Tal es el criterio expuesto por esta autoridad de control en el expediente "Inspección General de Justicia contra Colegio Río de la Plata sobre Organismos Externos", mediante la Resolución Particular IGJ 646/2009, del 7 de Agosto de 2009, que fuera confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, mediante fallo del 16 de Junio de 2011. En el mismo sentido, en los expedientes "Inspección General de Justicia contra Calimbo SA sobre Organismos Externos", confirmado por la Sala D del referido tribunal de alzada, mediante sentencia del 25 de Abril de 2011, e "Inspección General de Justicia contra Lagos del Sur Argentino sobre Organismos Externos", Resolución Particular IGJ Nº 581/2010, del 24 de Junio de 2010. Finalmente, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, en fallo del 26 de Agosto de 2008, dictado en los autos "Guzzetti, Miguel Angel contra Guzzetti Hermanos Sociedad Anónima" ratificó el criterio adverso a la automaticidad de la asunción

CONTINÚA EN PÁGINA 2, COLUMNA 1

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**CAMARA NACIONAL DE
APELACIONES EN LO CIVIL
«JURISPRUDENCIA»**

SALAA

Parte III

Respecto del primer punto, y como se verá enseguida, no tomaré en cuenta exclusivamente el monto del salario que el damnificado eventualmente percibiera, sino que evaluaré también la incidencia de la incapacidad en la realización de otras actividades no remuneradas, pero patrimonialmente mensurables, así como sus eventuales posibilidades de mejorar su situación laboral o patrimonial por medio de su trabajo. No otra cosa dispone ahora, expresamente, el art. 1746 del Código Civil y Comercial, específicamente aplicable a estos casos. Establecidos de ese modo la naturaleza y los límites del rubro en estudio, corresponde hacer una breve referencia al método a utilizar para su valuación. Al respecto, el texto del ya mencionado art. 1746 del Código Civil y Comercial –en cuya redacción participé personalmente, en tanto miembro del grupo de trabajo que asesoró a la Comisión de Reformas en materia de responsabilidad civil- es terminante en tanto dispone que los jueces deben aplicar fórmulas matemáticas para evaluar el lucro cesante derivado de una incapacidad sobreviniente. Es que no existe otra forma de calcular «un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades» (art.

CONTINÚA EN PÁGINA 2, COLUMNA 3

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

TASA ANUAL

**El próximo 04/12 vence la tasa anual 2020 (Res. MJDH 511/20). A partir del 20/11 podés abonarla en las cajas de la sede central, previa solicitud de turno. Se acepta tarjeta de débito o cheque certificado por el banco a nombre de FONDO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA IGJ - NO A LA ORDEN. Solicitá tu turno en <https://www2.jus.gov.ar/igi-sistemadeturnoswebtasas>
Otros medios de pago: Home Banking, «pagar.com.ar» y Banco Nacion Argentina (con turno especial)**

Sumario:

Cámara Civil «Jurisprudencia» (Parte III) / IGJ: RG 45/20
Avisos Clasificados / Convocatorias / Avisos Comerciales



VIENE DE LA PÁGINA 1, COLUMNA 2

por el director suplente a la titularidad de ese cargo.

3. Que, la posición contraria a la precedente, fue expuesta por la Inspección General de Justicia en la Resolución Particular IGJ N° 345/2005, del 28 de Marzo de 2005, en el expediente administrativo "Cacoon Sociedad Anónima", en la que se resolvió que carece de sentido final útil pretender la celebración de una reunión de directorio para resolver en ella la formal asunción del cargo por parte del directorio, disponiendo este Organismo de Control, siguiendo a Suárez Anzorena (SUAREZ ANZORENA, Carlos, "La Vacancia del Director y la reintegración del directorio", publicado por Editorial Cangallo, 1970, página 94), que tal formalidad implica un dispendio inútil de actividad societaria que puede perfectamente ser evitado, con el solo recurso de convocar al director suplente de la sociedad a ejercer su titularidad y sortear, de ese modo, la paralización del funcionamiento del órgano de administración de la sociedad, circunstancia esta última que puede llevar incluso a la disolución de la misma, pues es criterio expuesto reiteradamente por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que la paralización de los órganos sociales puede provocar dicha consecuencia disolutoria, postura que está en pugna con el principio inspirador de la prescripción contenida en el segundo párrafo, del artículo 100, de la Ley 19.550 (CNCom, Sala A, Junio 13 de 2003, en autos "Viti Blanca contra Melega Alfredo sobre sumario"; ídem, Sala D, Febrero 20 de 1984, en autos "Repún Mario contra Bare Vicente sobre ordinario"; ídem, Sala A, Julio 17 de 2003, en autos "Alberte Elena Diana contra Alvic SRL sobre sumario" etc.).

4. Que, atento lo expuesto, es necesario definir, en primer lugar, qué debe entenderse por la "asunción automática" del cargo de director titular, pudiendo llegarse a la conclusión de que la Ley 19.550 en momento alguno requiere la existencia de un acto formal de asunción del cargo de miembro titular, por parte del director suplente.

Que, tampoco la Ley 19.550 contiene disposición legal alguna que imponga la convocatoria al director suplente sólo ante la renuncia o la decisión asamblearia de remoción de uno o más directores titulares, esto es, en términos generales, ante la desvinculación definitiva del director titular. Si así fuera, se trataría de una norma carente de todo sentido, pues estaría en abierta contraposición con lo dispuesto por el artículo 258 de la misma Ley 19.550. Por el contrario, cuando esta norma dispone que el estatuto podrá establecer la elección de directores suplentes para subsanar la falta de directores titulares por cualquier causa, y que esta previsión es obligatoria en las sociedades anónimas que prescinden de la sindicatura, es de toda obviedad concluir que dicha normativa legal descarta la desvinculación definitiva del titular del cargo de administración como requisito de asunción del cargo por parte del director suplente, pues la utilización de la expresión "por cualquier causa" es lo suficientemente amplia y genérica como para desechar aquella interpretación restrictiva formalista, siendo de toda evidencia que lo que pretende el legislador societario es el correcto y legal funcionamiento de la sociedad, y, como ha sido dicho, evitar la paralización de sus órganos.

Que -incluso-, nada tiene de ilegítimo que el presidente del directorio o quien convoque a la reunión del órgano de administración de la sociedad, convoque también a el

o los directores suplentes, para el posible caso de producirse la imposibilidad de reunión por falta de quórum, pues no es objetable que lo que se pretenda, en el marco de una ley que reglamenta el legal funcionamiento de la sociedad, sea procurar adoptar todas las medidas necesarias para tomar las decisiones del órgano de administración de la sociedad, que está a cargo, nada más ni nada menos, que de la gestión ordinaria de los negocios sociales.

Que, finalmente, esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA participa del criterio que debe alentarse la celebración de las reuniones de los órganos colegiados, pues ello alienta la consecución del objeto social -a través de la actividad social inherente- y el cumplimiento del fin societario para el cual la sociedad fue constituida. Por ello, ante la falta de quórum por la inasistencia de determinados directores titulares, no se encuentra obstáculo para sostener que el o los directores suplentes puedan asumir, sin más, el cargo de director/es titular/es, siempre y cuando se acredite que aquellos fueron notificados en debida forma y con la anticipación necesaria de la celebración de la reunión de directorio del caso, y que no concurrieron.

Por los fundamentos antes expuestos,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1°: En las reuniones de los órganos colegiados de administración de las sociedades, no resulta necesario, para habilitar la actuación del o los directores o administradores suplentes, una previa reunión donde se ponga a éstos en posesión de la efectiva titularidad de su cargo, pudiendo integrarse automáticamente el directorio o la gerencia colegiada -tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada-, cuando el respectivo órgano de administración, previa notificación válida y fehaciente de convocatoria a los directores titulares, no alcance el quórum necesario para sesionar (art. 260, de la Ley 19.550).

Artículo 2°: La asunción automática de los directores y gerentes suplentes en el respectivo órgano de administración, sólo podrá ser posible en la medida que los mismos hayan cumplido totalmente con la garantía prevista en el artículo 256, segundo párrafo, de la Ley 19.550, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 76 a 78, de la Resolución General IGJ N° 7/2015 ("Normas de la Inspección General de Justicia").

Artículo 3°: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese oportunamente a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente, archívese.

Ricardo Augusto Nissen

e. 25/11/2020 N° 58437/20 v. 25/11/2020

Fecha de publicación en Boletín Oficial 25/11/2020

VIENE DE LA PÁGINA 1, COLUMNA 3

1746, recién citado). Por lo demás, esa es la interpretación ampliamente mayoritaria en la doctrina que se ha ocupado de estudiar la citada norma (López Herrera, Edgardo, comentario al art. 1746 en Rivera, Julio C. (dir.) - Medina, Graciela (dir.) - Esper, Mariano (coord.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. IV, p. 1088/1089; Picasso Sebastián - Sáenz Luis R. J., comentario al art. 1746 en Herrera, Marisa - Caramelo, Gustavo - Picasso, Sebastián (dirs.) Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Infojus, Buenos Aires, 2015, t. IV, 9. 461; Carestia, Federico S., comentario al art. 1746 en Bueres, Alberto J. (dir.) - Picasso, Sebastián - Gebhardt, Marcelo (coords.), Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, t. 3F, p. 511; Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo, La responsabilidad civil en el nuevo Código, Alveroni, Córdoba, 2018, t. III, p. 335; Picasso, Sebastián - Sáenz, Luis R. J., Tratado de Derecho de Daños, La Ley, Buenos Aires, 2019, t. I, p. 440 y ss.; Pizarro, Ramón D. - Vallespinos Carlos G., Tratado de responsabilidad civil, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, t. I, p. 761; Ossola, Federico A., en Rivera, Julio C. - Medina, Graciela (dirs.), Responsabilidad Civil, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016. p. 243; Azar, Aldo M. - Ossola, Federico, en Sánchez Herrero, Andrés (dir.) - Sánchez Herrero Pedro (coord.), Tratado de derecho civil y comercial, La Ley, Buenos Aires, 2018, t. III, p. 560; Acciarri, Hugo A., «Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código», LL, 15/7/2015, p. 1; ídem, «Sobre el cómputo de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad», JA 2017-IV, cita online: AR/DOC/4178/2017; Galdós, Jorge M., «Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCCN)», RCyS, diciembre 2016, portada; Sagarna, Fernando A., «Las fórmulas matemáticas del art. 1746 del Código Civil y Comercial», RCyS 2017-XI, 5; Carestia, Federico, «La incorporación de fórmulas matemáticas para la cuantificación del daño en caso de lesiones a la integridad psicofísica.

Un paso necesario», elDial.com - DC2B5B). El hecho de que el mecanismo legal para evaluar la incapacidad sobreviniente consiste ahora en la aplicación de fórmulas matemáticas es reconocido incluso por autores que en un primer momento habían sostenido que no era forzoso recurrir a esa clase de



**Solange Febrile Baiona
& Asociados**
Estudio Jurídico y Notarial

San Martín N° 50 Piso 5to Of 101, CABA
sfb@estudiosfb.com.ar Tel/fax: 2152-5278

cálculos.

Tal es el caso de Galdós, quien –en lo que constituye una rectificación de la opinión que expuso al comentar el art. 1746 en Lorenzetti, Ricardo L., Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. VIII, p. 527/528, citado por mi colega– afirma actualmente: «el art. 1746 Código Civil y Comercial ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua.

A fines de cuantificar el daño patrimonial por incapacidad psicofísica (lo que también es aplicable al daño por muerte del art 1745 CCCN) las referidas fórmulas se erigen como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte (...) Por consiguiente, conforme lo prescribe el art. 1746 CCCN, resulta ineludible identificar la fórmula empleada y las variables consideradas para su aplicación, pues ello constituye el mecanismo que permite al justiciable y a las instancias judiciales superiores verificar la existencia de una decisión jurisdiccional sustancialmente válida en los términos de la exigencia consagrada en los arts. 3 y 1746, Código Civil y Comercial (arts. 1, 2, 3, 7 y concs. Código Civil y Comercial)» (Galdós, Jorge M., su voto como juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II, in re «Espil, María Inés y otro c/ APILAR S. A. y otro s/ Daños y perjuicios», causa n.º 2-60647-2015, de fecha 17/11/2016).

En conclusión, por imperativo legal, el lucro cesante derivado de la incapacidad sobreviniente debe calcularse mediante criterios matemáticos que, partiendo de los ingresos acreditados por la víctima (y/o de la valuación de las tareas no remuneradas, pero económicamente mensurables, que ella llevaba a cabo y se vio total o parcialmente imposibilitada de continuar desarrollando en el futuro), y computando asimismo sus posibilidades de incrementos futuros, lleguen a una suma tal que, invertida en alguna actividad productiva, permita al damnificado obtener mensualmente (entre ese margen de beneficios y el retiro de una porción del capital) una cantidad equivalente a aquellos ingresos frustrados por el hecho ilícito, de modo que ese capital se agote al término del período de vida económicamente activa que restaba al damnificado. Así se tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y, por el otro, que el capital se agote o extinga al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Resarcimiento de daños, cit., t. 2a, p. 521).

Sentado que ese es ahora el criterio legal, señalo que si bien los fallos y los autores emplean distintas denominaciones (fórmulas «Vuoto», «Marshall», etc.), se trata en realidad, en casi todos los casos, de la misma fórmula, que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo – Irigoyen Testa, Matías, «La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes», LL, 9/2/2011, p. 2).

Emplearé entonces la siguiente expresión de la fórmula: $C = A \cdot (1 + i)^n - 1 \cdot (1 + i)^n$ Donde «C» es el capital a determinar, «A», la ganancia afectada, para cada período, «i», la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada (emplearé una tasa del 6%), y «n», el número de períodos restantes hasta el límite de la edad productiva o la expectativa de vida presunta de la víctima. Corresponde ahora aplicar estas directrices al caso de autos.

Las actoras, con posterioridad al accidente, fueron atendidas en la Clínica Santa Isabel de esta ciudad (vid. fs. 213 y 214).

La perito médica, Dra. Viviana Inés Sánchez, en su dictamen, señaló: «Se evalúa incapacidad por cervicalgia en la señora Zuccarella y corresponde a 5% y cervicobraquialgia en la señorita Russo y la misma es de 7%» (sic, fs. 310 vta.).

No pierdo de vista que la pericia fue objeto de pedidos de explicaciones e impugnaciones por parte de la citada en garantía (fs. 314/315 vta).

Sin embargo, subrayo que tales observaciones se dedujeron sin el respaldo de consultores técnicos y derivan, por lo tanto, de meras apreciaciones subjetivas que carecen de análoga relevancia técnica, insuficientes para conmovir las conclusiones que contiene el informe pericial.

Es preciso recordar que, aunque las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, cuando los informes comportan –como en el sub lite– la apreciación específica en el campo del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que aquél hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponerse dotado.

Por ello, cuando –como ocurre en este caso– los peritajes aparecen fundados y no existe otra prueba de parejo tenor que las desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (esta sala, L. 574.847, del 10/11/2011, LL 2011-F, 568).

Por lo tanto, otorgo pleno valor probatorio al dictamen pericial presentado en autos (art. 477, Código Procesal). Destaco que, luego del accidente, la actora Zuccarella reanudó sus tareas como empleada administrativa para la Fundación Universidad de Palermo (vid. fs. 208).

Ahora bien, no obsta a la reparación de este perjuicio el hecho de que la damnificada continúe ejerciendo una actividad remunerada, porque incluso en este caso la minoración de las aptitudes de la víctima para realizar tareas económicamente mensurables influyen sobre las posibilidades que ella tendría para reinsertarse en el mercado laboral en el caso que tuviera que abandonar las tareas que venía desempeñando (CSJN, Fallos 316:1949); a lo que se añade que también debe repararse la «incapacidad vital», es decir, la que se relaciona con el desarrollo de tareas de la vida cotidiana que tienen significación económica, más allá de toda actividad remunerada.

De hecho, así lo dispone expresamente el art. 1746 del Código Civil y Comercial.

Sin embargo, estimo que una cosa es que la reparación no deba descartarse por esa sola circunstancia, y otra muy distinta es que el hecho de que el damnificado siga prestando tareas sea tenido en cuenta a efectos de calibrar la incapacidad específica.

En ese sentido coincido con la disidencia del juez Rosenkrantz en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10/8/2017 in re «Ontiveros, Stella Maris c. Prevención ART S.A. y otros s/ accidente - inc. y cas.» (La Ley Online AR/JUR/50672/2017), en tanto afirmó que es legítimo «reducir la indemnización a la actora en razón de que continúa percibiendo sus remuneraciones sin merma alguna» (en el mismo sentido vid. Pizarro, Ramón D., «El derecho a la reparación integral desde la perspectiva constitucional», LL 23/08/2017, 6).

Por ese motivo, no consideraré para efectuar el cálculo la totalidad del salario que la demandante gana en la actualidad.

CONTINÚA EN LA PRÓXIMA EDICIÓN



FUSIÓN POR ABSORCIÓN

EMPREDIMIENTOS CMC S.A. -

CUIT 30-70998056-0; PROPERTIES BUENOS AIRES S.A. - CUIT 30-71173721-5; CIMFRA S.A. - CUIT 30-71175773-9.- A los fines dispuestos por el artículo 83 inciso 3º de la Ley 19.550, se hacer saber que las sociedades «EMPREDIMIENTOS CMC S.A.»; «PROPERTIES BUENOS AIRES S.A.» y «CIMFRA S.A.» han resuelto fusionarse en los siguientes términos: Sociedad absorbente: «EMPREDIMIENTOS CMC S.A.» con domicilio en Bernardo de Irigoyen 330 de CABA. inscrita en I.G.J. el 23/01/2007, Nro. 1351, Libro 34 de S.A.- Sociedades absorbidas: «PROPERTIES BUENOS AIRES S.A.», CUIT 30-71173721-5, con domicilio en Marcelo T. de Alvear 925, Piso 8º «B» de CABA; inscrita en IGJ el 16/02/2011, Nro. 2.938, Libro 53 de S.A. y «CIMFRA S.A.», CUIT 30-71175773-9, con domicilio en la calle José Hernández 1933, Piso 9º «B» de CABA; inscrita en IGJ el 16/02/2011, Nro. 2937, Libro 53 de S.A.- Fusión: «EMPREDIMIENTOS CMC S.A.»; absorbe a «PROPERTIES BUENOS AIRES S.A.» y «CIMFRA S.A.» y éstas dos últimas se disuelven sin liquidarse,



GHIRAY
INMOBILIARIA
Desde 1958
CABALLITO 4902-4710
CONGRESO 4942-6160
VENTA - ALQUILER
WWW.GHIRAY.COM.AR

DIARIO
EL ACCIONISTA

Fundado el 17 de mayo de 1945 por Roberto Garibaldi y Carlos S. Vela. Director: Roberto Garibaldi (h). Propietaria: Ediciones Gari S.R.L. - Administración: San Martín 50 Piso 7, Of. 143 (1004) C.A.B.A. - Tel: 4343-9950 y 4331-1883- e-mail: info@diarioelaccionista.com.ar- http://www.diarioelaccionista.com.ar-Registro Prop.Intelectual N° RL-2018-44667061-APN-DNDA#MJ - Miembro de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) I.S.S.N. 0327-6325. Impreso en Gráficamente de Alejandro Marcos Negri - Del Valle Iberlucea 1151 C.A.B.A.- Buenos Aires

GRAFICAMENTE
@GRAFICAMENTECREATIVA
TÉLFONO: 4301-1280
PRESUPUESTOS POR MAIL : AMNEGRI1@GMAIL.COM
O POR WHATSAPP (+549) 112292-6663
DEL VALLE IBERLUCEA 1151 - LOCAL 5
CAMINITO, LA BOCA. C.A.B.A.

Buenos Aires, jueves 26 de noviembre de 2020

en un todo de acuerdo con el compromiso previo de fusión suscripto por los representantes de las sociedades el 27/03/2020, aprobado por las Asambleas Extraordinarias Unánimes de todas las sociedades celebradas en fechas 27/11/2019; 09/12/2019 y 27/11/2019 respectivamente.- No existen accionistas recedentes. La fusión se efectúa sobre la base de los Balances Individuales de las partes y del Balance Especial Consolidado de Fusión, todos al 30.12.2019, resultando de éste último las siguientes valuaciones: «EMPRESAS CMC S.A.»: Activo \$ 164.466.286. Pasivo: \$ 24.912.363. Patrimonio Neto: \$ 139.553.923. // «PROPIETARIES BUENOS AIRES S.A.»: Activo: \$ 99.007.616. Pasivo: \$ 9.127.293. Patrimonio Neto: \$ 99.007.616. «CIMFRA S.A.»: Activo: \$ 39.713.072. Pasivo: \$ 7.273.834. Patrimonio Neto: \$ 39.713.072.- «EMPRESAS CMC S.A.» aumenta el capital social de \$ 50.000.000.- a \$ 68.070.000.-, reformando su artículo cuarto.- Reclamos de ley dentro de los quince días de la última publicación de este aviso: en Bernardo de Irigoyen 330/36 - C.A.B.A. de lunes a viernes de 10 a 17 horas.- Autorizado según instrumento privado Actas Asambleas Extraordinarias Unánimes de todas las sociedades de fechas 27/11/2019; 09/12/2019 y 27/11/2019 respectivamente.-

Diario El Accionista
Fact: A-1756 I: 25-11-20 V:27-11-20

CONVOCATORIA A ASAMBLEA

LINEDESALUD.S.A.

CUIT N° 30-71252972-1. CONVOCASE a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria a celebrarse el día 16 de diciembre de 2020 a las 10 horas en primera convocatoria y a las 11 horas en segunda convocatoria, en la Av. Del Libertador 498, piso 3 de la Ciudad de Buenos Aires, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

- 1) Designación de dos accionistas para firmar el acta de Asamblea;
- 2) Consideración de las renunciaciones de los señores Rómulo Souza Santana, Santiago Alberto Moreno y Valeria Paula Krause a sus cargos de Directores Titulares de la Sociedad. Aprobación de sus gestiones;
- 3) Elección de nuevos miembros del Directorio en reemplazo;
- 4) Reforma del Artículo Primero del Estatuto social;

- 5) Cambio de sede social;
- 6) Otorgamiento de autorizaciones. Rómulo Souza Santana. Presidente designado mediante Acta de Asamblea General Ordinaria del 27 de octubre de 2020.

Nota: Los Sres. Accionistas deberán comunicar su asistencia en la Av. Del Libertador 498, piso 3, Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la debida anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea (art. 238 LSC). Considerando la situación de emergencia actual, se pone a disposición como canal alternativo el siguiente correo electrónico msotavazquez@alfarolaw.com

Diario El Accionista
Fact: A- I: 24-11-20 V:30-11-20

FINISTERRE SEGUROS S.A.

30-71234029-7 El Directorio resuelve Convocar a Asamblea General Extraordinaria en primer y segunda convocatoria para el día 18 de diciembre de 2020 a las 15:00 y 16.00 horas respectivamente, en virtud de los establecido en el DNU 297/2020 del PEN y sus modificatorias, y atento a lo dispuesto en la RG (IGJ) 11/2020 se celebrará bajo la modalidad de videoconferencia, los accionistas comunicarán asistencia y solicitarán el link de acceso al mail: administracion@finisterreseguros.com, para el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

- 1 - Designación de dos accionistas para suscribir el Acta.
- 2 - Consideración de aportes irrevocables en especie y en efectivo efectuados por terceros a cuenta de futuros aumentos de Capital.
- 3 - Consideración de aumento de capital y reforma de estatuto, emisión de acciones y renuncia al derecho de preferencia en virtud de los aportes efectuados por terceros. Capitalización de Aportes y Emisión de Acciones. Miguel Antonio Pignatelli- Presidente.

Diario El Accionista
Fact: A-1781 I: 24-11-20 V:30-11-20

TRANSPORTES DEL TEJAR

(30-54633975-7):
CONVOCATORIA
El directorio convoca una Asamblea General

Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas para el día 23 de Diciembre de 2020, a ser celebrada en Dr. Enrique Finochietto 1305 CABA, a las 18hs, con el fin de considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA.

- 1) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
- 2) Motivos que justificaron la demora en llamar a esta Asamblea.
- 3) Consideración de los estados contables, con sus anexos y correspondientes notas, memoria e informe del Consejo de Vigilancia por los ejercicios cerrados el 30/04/2019 y 30/04/2020.
- 4) Consideración de la gestión del Directorio durante los ejercicios cerrados el 30/04/2019 y el 30/04/2020.
- 5) Elección de siete directores titulares (un presidente, un vicepresidente y cinco directores por un periodo de tres años).
- 6) Elección de dos directores suplentes por un periodo de tres años.
- 7) Elección de 3 miembros titulares del Consejo de vigilancia (un presidente y dos vocales) y de un suplente por el término de un año.
- 8) Determinación de las retribuciones de los miembros del directorio y del consejo de vigilancia por funciones técnico administrativas (art. 261 3er párrafo de la ley 19550).
- 9) Determinación del número de directores a ser electos en la próxima asamblea que designe autoridades.
- 10) Consideración de la transferencia a la reserva social en el patrimonio neto de los aportes de los accionistas para reposición del parque móvil y otros fondos de acuerdo a la resolución art. 7 CONTA 22/95.

De fracasar la primera convocatoria se cita para la segunda a las 19hs en el mismo domicilio. El que suscribe lo hace según Acta de Asamblea Nro. 64 del 29/12/2017, asentada en los folios 168 a 173 del libro Actas de Asamblea N° 3 de la sociedad. Antonio Fabián Catalano. Presidente

Diario El Accionista
Fact: A-1784 I: 26-11-20 V:02-12-20